

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3092

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR
DEMANDADO	MYRIAM ROSA MÁRQUEZ TORRADO MERY CELMIRA BÁEZ ARIAS
RADICADO	544984003001-2023-00446-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MYRIAM ROSA MÁRQUEZ TORRADO y MERY CELMIRA BÁEZ ARIAS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20220103232 y N° 20210107066, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MYRIAM ROSA MÁRQUEZ TORRADO y MERY CELMIRA BÁEZ ARIAS**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **MYRIAM ROSA MÁRQUEZ TORRADO y MERY CELMIRA BÁEZ ARIAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbbb5a8992f2075fed0c845ea72db008c6a2a514e4a40b236aa0059d4c97f85**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3093

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES
RADICADO	544984003001-2023-00484-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 202010171176, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ANDREA EMILIANY QUINTERO PAREDES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3d0aa1f52a36ed746ed0df024a1669eba8f35f7270a63c38fb648a6deabe6a**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 010 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3069
Proceso	declaración Contrato de Mutuo
Demandante	Orlando Enrique Vergel García
Apoderado	Carlos Fabian Gil Gasca fabiangasca18@hotmail.com
Demandado	Jhon Jairo Amaya Toro
Radicado	544984003001-2023-00550-01

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria el respectivo desglose, para la devolución de la demanda o sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140c1e6a0098f5b607b190d9e11fbb7daa25a2d1c862b6085a3d322c50864a57**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3074

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
DEMANDADO	DIANA PATRICIA BARBOSA CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00572-00

Se

encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feddd7587da5f2df788bd411c3f3417e2dc01a73757fb86a4df43e741104cb0c
Documento generado en 12/10/2023 04:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3108
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL alvarezvergeldanieljesus@gmail.com
Apoderado	DANIELA ECHAVEZ VERGEL danielaechavezjuridico@gmail.com altoimpactolegal@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del causante SILVINO BOHÓRQUEZ CARRASCAL
Radicado	544984003001 - 2023 -00609 -00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria declarativa de pertenencia, impetrada por **DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL**, a través de apoderado judicial, contra **los Herederos indeterminados del causante SILVINO BOHÓRQUEZ CARRASCAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el extremó actor subsanó las falencias presentadas dentro del término concedido, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado.

Por último, se requiere al apoderado judicial de la demandante para que en el término de treinta (30) días aporte con destino al presente proceso, la copia de la respuesta del certificado especial actualizado, emitido por la ORIP de la ciudad, so pena de decretar el desistimiento tácito según normado 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por el señor **DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHÓRQUEZ CARRASCAL**, por tanto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tramítese conforme a las disposiciones consagradas para el verbal, en concordancia con el art.390 y 375 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-29968

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de esta.

TERCERO: EMPLAZAR a los Herederos indeterminados del señor **SILVANO BOHÓRQUEZ CARRASCAL** y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble Urbano ubicado en la calle 8 del caserío de Aguas Claras del Municipio de Ocaña N. S. DIRECCIÓN CALLE No 3-10 según catastro, con folio de matrícula inmobiliaria No 270-29968 de la oficina de

instrumentos públicos de Ocaña N.S. y cedula catastral No 05-00-0010-0001-000 el cual corresponde a un lote de terreno que mide 10.40 más de frente por 10.40 más de fondo, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente -UAEGRTD- informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. DANIELA ECHAVEZ DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. DANIELA ECHAVEZ DÍAZ**, al correo electrónico danielaechavezjuridico@gmail.com

NOVENO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días aporte con destino al presente proceso, la copia de la respuesta del certificado especial actualizado emitido por la ORIP de la ciudad, so pena de decretar e l desistimiento tácito según normado 317 del C.G.P.

DECIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f70e4271d0ed9df4af00e5283a0af7f9c500bac5c6e986276a976d7d3b8d1c**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3105
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolano@hotmail.com
Demandados	LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA josuamerica@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00619-00

Mediante auto No 3001 adiado del (06) de octubre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído

Revisado el escrito de subsanación allegado visible a folios 108 del expediente digital, se tiene que la parte activa de la litis no subsanó en debida forma la demanda, puesto que no es posible acceder a los intereses moratorios sobre los interés corrientes debido a que estos no aplican a la excepción estipulada en el artículo 886 de Código de Comercio y a su vez no aplica a lo pactado en el titulo valor, objeto de la demanda en cuanto a que no se ha cumplido un año de presentada la demanda ni de ser diligenciado o llenado el titulo valor. Aunado a lo anterior no se hace claridad en las pretensiones sobre las fechas en las que se hacen exigibles los intereses corrientes.

Por consiguiente, como no se subsanó íntegramente los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ, contra LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA conforme las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316bb782ae1ea93cbcc85f8d86482b8f61afebf9f80cf1b8792a051682065f8a**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3098
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO fredysangui12@hotmail.com
Endosatario	MARCELA ISABEL RINCON GARCIA mirincong@hotmail.com
Demandado	JOSE ALEJANDRO BARBOSA SANCHEZ
Radicado	544984003001-2023-00628-00

En atención a la solicitud de CORRECCION del auto # 3040 adiado 10 de octubre de 2023 que avoca conocimiento y libra mandamiento de pago, así mismo el auto # 3041 de la misma fecha; en el sentido, que por error de transcripción quedo plasmado como nombre del demandante FREDY ASTOLFO RINCÓN GARCIA, siendo lo correcto FREDY ASTOLFO SALAZAR SANGUINO.

Por lo anterior para todos los efectos téngase como demandante al señor **FREDDY ASTOLFO SALZAR SANGUINO**

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bda0da0c6f9e86233a86073d3b51203545ef24cceb148c0f1d54105847de48**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3117
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lugdy María Gandur Álvarez
Apoderado	José María Galvis Sánchez jomagasa2010@gmail.com
Demandado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2019-00595-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Única de que trata el artículo 392 de la norma en comento.

Por consiguiente; agotada la instancia judicial de marras y por no encontrarse impedimento alguno para continuar con el trámite normal del presente proceso; esta dependencia judicial procederá a fijar nuevamente fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P para el **día VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de Dos Mil Veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

TESTIMONIALES

Oír en diligencia de testimonio a la señora **ELIANA YULIETH GUERRERO** quien será convocado por los interesados o quien solicitó su testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE

En cuanto a interrogatorio de parte no se accede al mismo, en tanto que el despacho la decreta de oficio.

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante **LUGDY MARIA GANDUR ALVAREZ**, y al demandado **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**, el cual será formulado por el despacho judicial.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Ordénese a la parte demandante dentro del presente proceso que se sirva a exhibir con destino al presente proceso, los siguientes documentos;

- Titulo Valor Letra de Cambio suscrita el día 23 de septiembre de 2016

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno

Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

5. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el

vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

4. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio

7. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice

su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado.j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste

expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81432ef645ac7a65cbca96ba25914b39ffdf1e9460ca5c9b27ac0522b8935b40**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3113
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Eduardo Enrique Sánchez Herrera CC # 72.282.634 esanchez27903@hotmail.com
Apoderado	Actuando a nombre propio
Demandado	Luis David Alvarado Mármol CC # 1.193.524.313 luisdavidalvaradomarmol@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00477-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 017 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante auto adiado 25 de noviembre de 2020.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta él envió de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e9957cc156309e5fed2d15f8a3fe76e66b9c60c150f8169f44f7157f23e8aa**
Documento generado en 12/10/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3079

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	DIEGO GABRIEL REYES CONTRETAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00545-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que enderecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha hayan acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f0c2a545f05f1979469c36732c05815c5b3bb65328cafc5c08caf5980e191f
Documento generado en 12/10/2023 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Doce(12) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	3116
Proceso	Pertenencia
Demandante	Héctor Rafael Sánchez Jacome
Apoderado	Danilo Hernando Quintero danilohquintero9@gmail.com
Demandado	Alfredo De Jesus Sánchez Jacome Cecilia Margot Sánchez Diaz Felipe Andrés Mejía Sánchez
Curador Ad litem	Nubia Areniz Guerrero nubiareniz@hotmail.com De los demandados y demás personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2022-00301-00

Teniendo en cuenta que mediante auto N° 3043 adiado 09 de octubre de 2023, se reconoce personería al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO como apoderado de la parte demandante; se procederá a continuar con el trámite procesal diferido.

Por consiguiente, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial para el **día VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE a las OCHO Y TREINTA de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09542ddb37ae781b130f42f9fedaeafb33022efad37ff1083394c9ddbb8fe9**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3073

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ALONSO CLARO
DEMANDADO	YULIETH BOHÓRQUEZ RUEDA RUTH CARREÑO SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2023-00293-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver respecto a las notificaciones.

Observa el Despacho que el extremo activo remite memoriales tendientes a las notificaciones, sin embargo no se allega evidencia que permita inferir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso, el demandante remite únicamente la guía de envío con el respectivo recibido, no obstante no se observa que fue lo que se envió, es decir la misiva que contenga la información de la que trata el artículo 291 ibidem, por lo tanto no es factible entenderse notificado, situación que sucede respecto a las dos demandadas, además no sería factible entenderse notificadas considerando que no se ha remitido la notificación de la que trata el artículo 292 ejusdem, por lo cual es pertinente **REQUIERIR** al actor y su apoderado para que procedan a la notificación en debida forma y/o alleguen la evidencias que permitan concluir en el cumplimiento de las formalidades legales.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de información de depósitos judiciales, una vez revisado el portal del banco agrario no obran títulos judiciales a nombre de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9dc7a84ebf71ef0b65d40f8d9b92ac56a82f6e65b8975566cd2f48912b75d**
Documento generado en 12/10/2023 04:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3112
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	William Antonio Barbosa Duran CC # 13.872.610 wbarbosaduran@yahoo.com
Apoderado	Nadim Bayona Pérez nabaasociados@gmail.com
Demandado	William Carrascal Carreño CC # 1.091.655.260 Miguel Camilo Caro Parra CC # 1.069.258.409
Radicado	544984003001-2023-00306-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 017 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante provisto N° 2037 del 17 de julio de 2023.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta él envió de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ce7e62d7964a8eb9159dc75b852affe6eecd921d4874203b9cba32ec34442d**

Documento generado en 12/10/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3086

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA
RADICADO	544984003001-2023-00410-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200100228, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1e50718f412136ea61fab5f7b482d6f92d13655c78889e5a812d625625a684**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3087

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	LILIANA MARCELA GUERRERO ROPERO
RADICADO	544984003001-2023-00412-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LILIANA MARCELA GUERRERO ROPERO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20220100799, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LILIANA MARCELA GUERRERO ROPERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LILIANA MARCELA GUERRERO ROPERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0da4d4786fdd04f93048bcf93679628847e4ec53654d6e8e287bb1456d4a51**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3088

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA QUINTERO JAIMES SILFREDO ALONSO RODRIGUEZ CAÑIZARES YAMILES JAIMES SANTIAGO
RADICADO	544984003001-2023-00419-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA MILENA QUINTERO JAIMES, SILFREDO ALONSO RODRIGUEZ CAÑIZARES y YAMILES JAIMES SANTIAGO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200106698, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **CLAUDIA MILENA QUINTERO JAIMES, SILFREDO ALONSO RODRIGUEZ CAÑIZARES y YAMILES JAIMES SANTIAGO**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **CLAUDIA MILENA QUINTERO JAIMES, SILFREDO ALONSO RODRIGUEZ CAÑIZARES y YAMILES JAIMES SANTIAGO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fcfe865a69143f466923bcbdbd913cd5d4517e38db31d1f618a13d011f20cc**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3089

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	LAURA VANESA AMAYA PICON MARY PICON GUERRERO
RADICADO	544984003001-2023-00423-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LAURA VANESA AMAYA PICON y MARY PICON GUERRERO**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200104100, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LAURA VANESA AMAYA PICON y MARY PICON GUERRERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **LAURA VANESA AMAYA PICON y MARY PICON GUERRERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6ae70ef2be328d6ca34f314b109ac42c699901932ba3bf913af0949e3a64e**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3090

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS
RADICADO	544984003001-2023-00425-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20210102612, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS** fueron notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c557954487015faaef64c20d23776176fc499dfc3268ca9a695e8b5221ccfc**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3091

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS
RADICADO	544984003001-2023-00427-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20220500968, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DARIANA GISELA NAVARRO TRIGOS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92101f8859c5f5a85c374c4c4e42335530918c2507679a89dbb5bcab8e10abd**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3102
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda S.A NIT 860.034.313-7 asesor_legal@abogadoscac.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com Celular: 315 3814394
Demandado	David Palencia López CC # 13.357.213 davidpalencia2013@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00436-00

En atención a la solicitud de REPONER el auto No 2490 adiado 28 de agosto de 2023, por medio del cual se comisiono al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención para la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 266-11818 y que se adicione la comisión del secuestre *del predio rural denominado “Santo Domingo” ubicado en el municipio de El Carmen e identificado con M.I 266- 10652.*

Por lo anterior, SE ACCEDE a corregir el auto en mención, y en consecuencia,se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal del Carmen, Norte de Santander para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **266-11818** y **266-10652**.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP, se dispone que el apoderado descargue el presente auto y demás piezas procesales pertinentes, y lo presente ante la entidad a fin de que cumpla con la orden impartida y certifique la entrega a este Juzgado.

Junto con el presente auto se deben adjuntar las piezas pertinentes para la práctica de la diligencia (respectivos folios de matrícula inmobiliaria)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9e0372a28585d69c8ccf51d2be992d97c9a5e392bf72abb5da5cd7a927c9f**

Documento generado en 12/10/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>